



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **BLANCA ELCY MARIN TORO**
Radicado: **170014003010-2022-00349-00**
Interlocutorio: **621**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada, en nombre propio, por la señora **BLANCA ELCY MARIN TORO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.281.489, quien pretende iniciar un **PROCESO EJECUTIVO** en contra del señor **JHON JAIRO CARDONA** respecto del contrato de arrendamiento de bien inmueble que celebraron.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, respecto de la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En el mismo sentido, el artículo 152 ibidem expresa, respecto de la oportunidad, competencia y requisitos, lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.



Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC1567-2020 indica:

“De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravidad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito”.

Dado lo anterior, y una vez revisada la solicitud presentada por la señora BLANCA ELCY MARIN TORO, encuentra este despacho procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, por cuanto la peticionaria cumple con los requisitos establecidos y señalados en el articulado precedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **BLANCA ELCY MARIN TORO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.281.489, quien según lo manifiesta en su petición, obra en nombre propio, con el fin de iniciar un **PROCESO EJECUTIVO** en contra del señor **JHON JAIRO CARDONA** respecto del contrato de arrendamiento de bien inmueble que celebraron.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **SANTIAGO LOPEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.844.534, y con T.P Nro.308.624 del **C.S** de la **J** para que represente a la solicitante.

PARÁGRAFO: NOTIFICAR al profesional en derecho de la presente decisión al correo electrónico: samlonez@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVIÉRTASE que según lo preceptuando en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, la designación de apoderado de oficio, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (negrillas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 100 el 16 de junio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1049fe16b1a8f0d913b7b7a8ee11c9dd725c59f485b76c17e12d10eecb16c4**

Documento generado en 15/06/2022 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>